



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en siete de julio de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente **1618/2018** relativo al Juicio Único Civil de **Pérdida de Patria Potestad**, promovido por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Análisis de la vía.

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos

hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

IV. Fijación de la litis.

***** reclamó la pérdida de la patria potestad que ***** detenta sobre su hija *****, aduciendo medularmente que en el año dos mil dieciocho se divorció del demandado y celebraron un convenio en donde se pactó la guarda y custodia, convivencia, y los alimentos respecto de su hija menor de edad; pero, posterior a ello no sabe nada del demandado, teniendo ella que hacerse cargo de los gastos de su hija, pues no existe interés del demandado, ni ha respetado los días de convivencia.

Una vez realizado el emplazamiento (foja 65 y 66), ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, la actora acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ocho de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y



351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental consistente en los atestados del Registro Civil glosados a fojas nueve y diez de los autos, de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

- En *****, nació en ***** la menor de edad *****, siendo hija de *****y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

- En veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se levanto acta de divorcio en la que se disolvía el vinculo matrimonial existente entre ***** y *****, a razón de la sentencia emitida por la *****, en *****, derivado del expediente *****.

Documental consistente en el legajo de copias certificadas que obran glosadas a fojas trece a treinta y tres de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello que el expediente ***** del índice del ***** ***** , es relativo al ***** de ***** promovido por ***** y ***** , en la cual se solicita la disolución del vinculo matrimonial

que los une, acompañando al efecto el convenio respectivo, cuyas cláusulas primera, segunda y tercera se pactó:

*«I.- AMBAS PARTES PROPONEMOS QUE LA PERSONA QUE EJERCERÁ LA GUARDA Y CUSTODIA DE NUESTRA MENOR HIJA, SEA LA SUSCRITA *****.*

*II.- EL SUSCRITO ***** CONVIVIRÁ CON LA MENOR HIJA LOS FINES DE SEMANA, LOS DÍAS SÁBADO DE LAS 16:00 A LAS 20:00 HORAS, Y AL SIGUIENTE FIN DE SEMANA LOS DOMINGOS DE LAS 12:00 A LAS 16:00 HORAS PARA LO CUAL EL C. ***** PASARÁ A RECOGERLA AL DOMICILIO EN DONDE HABITA NUESTRA MENOR HIJA Y LA REGRESARÁ AL MISMO DOMICILIO A LA HORA INDICADA. ASIMISMO EN SU MOMENTO TENDRÁ DERECHO A CONVIVIR LAS VACACIONES DE PRIMAVERA (ABRIL) LA PRIMER MITAD CONVIVIRÁ CON EL PADRE Y LA SEGUNDA CON LA MADRE EN EL PERIODO VACACIONAL DE VERANO(JULIO-AGOSTO) LA PRIMER MITAD CON LA MADRE Y LA SEGUNDA CON EL PADRE, Y EN LAS VACACIONES DE INVIERNO(DICIEMBRE) LA PRIMER MITAD LA PASARÁN CON EL PADRE Y LA SEGUNDA MITAD CON LA MADRE Y AL SIGUIENTE AÑO VICEVERSA. EN EL CUMPLEAÑOS DE LA MENOR UN AÑO LO CONVIVIRÁN CON EL PADRE Y AL SIGUIENTE AÑO CON LA MADRE Y ASÍ SUCESIVAMENTE. LOS DÍAS DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO LO PASARÁ UN DÍA CON CADA UNO DE LOS PADRES Y AL SIGUIENTE AÑO AL REVES. PARA LO CUAL PASARÁ EL DEMANDADO AL DOMICILIO EN EL QUE HABITE LA MENOR.*

*III.- EN CUANTO AL MODO DE SUBVENIR LAS NECESIDADES DEL MENOR, AMBAS PARTES CONVIENEN QUE EL C. ***** PROPORCIONARÁ, LA CANTIDAD DE \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) SEMANALES, PARA LO CUAL SE ABRIRÁ UNA CUENTA Y SE DEPOSITARÁ CADA SEMANA. PROPONGO QUE LOS GASTOS MÉDICOS Y ESCOLARES (CUANDO SEA EL MOMENTO) SERÁN SUFRAGADOS EN PARTES IGUALES. AMBAS PARTES CONVIENEN EN LA CANTIDAD DEBERÁ SER INCREMENTADA CUANDO EL SALARIO MÍNIMO SEA INCREMENTANDO [...] ASIMISMO MANIFESTAMOS QUE NO EXISTE GARANTÍA PARA EL PAGO DE ALIMENTOS YA QUE EL SUSCRITO ***** NO CUENTO CON BIENES MUEBLES O INMUEBLES.» **Copia a la letra.***

Acuerdo de voluntades que fue sancionado en la sentencia de divorcio emitida en ***** , declarándose disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes y elevándose el convenio a la categoría de sentencia ejecutoriada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en siete de mayo de dos mil veintiuno, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido declarado confeso el demandado, y no haberse ofertado prueba en contrario.

Así pues, se tuvo al demandado reconociendo que promovió con la actora un juicio de ***** bajo el expediente ***** del índice del *****, celebrando un convenio que fue elevado a categoría de cosa juzgada y que desde junio de dos mil dieciocho, dejó de responder tales obligaciones, siendo consciente que se ha desatendido de su hija por más de dos años seguidos, siendo omiso en intentar convenir a los intereses de su hija en el convenio plasmado en el juicio aludido.

Carecen de valor probatorio las posiciones marcadas con los números cuatro, seis y siete, toda vez que la primera de ella se encuentra formulada en sentido negativo y las demás no guardan una relación íntima con los hechos controvertidos, pues, tales cuestiones no fueron hechas valer en los escritos iniciales que fijan la litis en el presente juicio.

Por ende, esta juzgadora no puede considerar en sentencia medios de prueba que fueron obtenidos con infracción a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y al ser las posiciones referidas contrarias a lo dispuesto por el

numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora no puede otorgarles valor alguno acorde a lo determinado por los artículos 336 y 340 del mismo cuerpo de leyes.

Documental en vía de informe, visible a foja noventa y ocho de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello que el expediente ***** del índice del *****, es referente el juicio único civil de divorcio promovido por ***** y *****, del cual no se advierte consignación alguna a favor de la menor de edad *****, siendo que en veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio remitido por la Agencia del Ministerio Público adscrita al DIF Estatal, solicitando información del expediente para la integración de la carpeta de investigación *****, sin que existan planillas de liquidación promovidas por la actora.

Carece de valor el informe a cargo de la **Clínica de Rehabilitación Renace**, visible a foja ciento diez de los autos, al tratarse de documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental glosada a foja setenta y siete de los autos, la cual de valor probatorio considerando que se trata de una copia



fotostática simple cuyo contenido no se encuentra fortalecido con otro medio de convicción que le otorgue certeza según lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado¹.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la cual no surte efectos en la sentencia, considerando que en audiencia celebrada en siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de este medio de convicción.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, al demandado le fueron admitidos como medios de convicción:

Confesional a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia, considerando que en audiencia celebrada en siete de mayo de dos mil veintiuno, fue declarada desierta por causas imputables al demandado.

Documental en vía de informe a cargo del **Juzgado Quinto de lo Familiar del Estado**, la cual no surte efectos en la

¹ COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 3a. 18, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, página trescientos setenta y nueve, registro digital 207434.

sentencia, considerando que en audiencia celebrada en siete de mayo de dos mil veintiuno, fue declarada desierta por causas imputables al demandado.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Escucha de menores de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, acorde a los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tal derecho conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales².

Conforme a ello, en audiencia celebrada en veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que fue recabada la opinión de la niña *****, quien al efecto manifestó:

*«Me llamo *****, estoy de vacaciones, tengo ***** años de edad, los cumplí en *****, hicieron un pastel y una piñata en la casa, invité a mis primos *****, me gusta que me digan *****, mis primos se portan bien, no son muy traviosos, Sebastián es el más travioso de todos, a veces se le iba a caer la mesa de mi casa que no tiene tornillos, ahorita no hago tareas de la escuela porque apenas voy a entrar al *****, mi mamá todavía no sabe a qué escuela voy a entrar, tengo un hermano que se llama ***** de ***** de edad, no llora mucho, ya lo sentamos a cada ratito, vivo con mi mamá *****, con mi papá ***** y mi hermanito *****, a mi hermano le dan Gerber de manzana de comer, porque el de pera no le gusta, mi mamá me da de desayunar, de comer y de cenar, mi mamá me lava mi ropa, mi papá y mi mamá me cuidan, mi mamá no trabaja porque tenemos que cuidar al bebé, mi papá trabaja en los quesos, le quedan buenos, mi papá me trajo aquí a la playa, también vienen mis abuelitos ***** y mi tata, no son enojones, mi papá no es enojón, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, tampoco mi mamá, me metí a la alberca mucho rato, solo venimos de vacaciones mi hermano y yo, mis papás y mis abuelitos, mi papá me dijo que si me portaba bien toda la semana me iba a llevar a la playa, cuando estoy en mi casa salgo a pasear con mi mamá y con mi hermanito, mi mamá me ayuda a hacer la tarea, no es enojona, no conozco a un señor que se llama *****, -se hace constar que se muestra una foto del señor ***** a lo que se le pregunta si lo conoce y la menor de edad contesta:- no lo conozco. Me pongo triste cuando me caigo y cuando alguien más me caiga, me ponen feliz que me den regalos, que me traten bien, que me cuiden mucho, ahorita no estoy triste, todo está bien, no*

² DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cuarenta, Marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página trescientos cuarenta y cinco, registro digital 2013781.

cambiaría nada, mi mamá me compro mi collar, mi mamá y mi papá me compran mi ropa, tenía cinco años cuando empecé a vivir con mi papá, bueno estaba más chiquita.» **Transcripción literal.**

La especialista en psicología *****, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del hijo menor de edad de los litigantes, concluyendo lo siguiente:

*«Con base en lo anterior dictamino que la niña ***** cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que ésta es insuficiente para que comprenda a cabalidad el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de manera libre.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la niña ***** se recomienda que continúe bajo el cuidado de su madre, ya que es ella quien se encarga de cubrir sus necesidades tanto físicas como emocionales, esto para seguir beneficiando al sano desarrollo y crecimiento de la misma.*

*Finalmente, si las prestaciones solicitadas se llevaran a cabo, no se identifica alguna afectación emocional en *****; pues como se mencionó en los párrafos que anteceden no existe un vínculo afectivo entre ***** y la niña *****.»* **Transcripción literal.**

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Por su parte, en la diligencia de mérito, la tutora designada, licenciada ***** señaló que ateniendo a la opinión de la niña y el dictamen de la psicóloga, considera la procedencia de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la prestación reclamada, al considerar que no existe un vínculo afectivo entre la niña y el demandado, ya que no se han suscitado convivencias que pudieran crear un vínculo paterno filial, aunado a que al mostrarle su fotografía no lo reconoció, solicitando se dejen a salvo los derechos de convivencia de su pupila.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público, licenciada *****, al momento de emitir su opinión, dijo que del dicho de la niña se advierte que no identifica al demandado, sino que reconoce como su padre a la pareja actual de su madre, y del dictamen psicológico se colige que no existe un vínculo afectivo entre el demandado y la menor de edad, por lo estima procedente la acción reclamada por la actora, ya que el dictamen psicológico revela que la procedencia de la acción no causa afectación emocional a la menor, solicitando se dejen a salvo los derechos de convivencia de la niña.

VII. Estudio de la acción de pérdida de patria potestad.

La acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

Los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, refieren que las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la

niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida³.

Tal principio conlleva suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, en caso de ser necesario, al ser tales controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, por lo que, son de interés social, al tener la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁵; supliendo en caso de ser necesario la suplicencia de la queja en favor de los infantes.

³ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro, registro digital 159897.

⁴ MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete, registro digital 175053.

⁵ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete, registro digital 2008546.



Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁶.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados⁷.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos⁸.

⁶ De Pina, Rafael (1986), Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia, 15va. edición, México, Porrúa, página trescientos setenta y tres.

⁷ Galindo Garfias, Ignacio (2009), Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México Porrúa, página seiscientos ochenta y seis.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página trece.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 9), se advierte que actualmente cuenta con ***** años de edad, por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeta a la patria potestad de ambos progenitores ***** y *****.

En la especie, la actora reclamó la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su hija sustentándola en las fracciones IV y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, las cuales refieren que debe perder a patria potestad cuando quien la ejerce exponga al menor de edad o lo deje abandonado por más de treinta días naturales confiándolo a una institución pública o privada de asistencia social, y cuando quien la ejerce incurra en actos de violencia familiar donde la víctima sea el menor de edad.

Sin embargo, del contenido del escrito de demanda, en modo alguno se advierte que la actora hiciera valer hechos o conductas del demandado que se encuadren en las hipótesis contenidas en las fracciones IV y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado; esto es, la actora no señala actos de violencia que el demandado hubiere realizado en agravio del menor de edad, ni que éste hubiere confiado o confinado a su hijo bajo el cuidado de alguna institución de asistencia social; por tanto,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

resulta **infundada** la acción de la pérdida de la patria potestad reclamada bajo las fracciones IV y VI del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Continuado con el escrutinio, la actora reclamó la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre su hija ***** sustentándola en lo dispuesto por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, la cual, dispone que debe perderse la patria potestad cuando quien la ejerce por las costumbres, malos tratos o abandono de sus deberes pudiera comprometer, la salud, desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico del niño, niña o adolescente.

Para sustentar su reclamo la actora hizo en sus hechos esencialmente *que después de decretado el divorcio no supo más del demandado, y éste ha abandonado a su hija, dejando a su cargo los cuidados y gastos de la menor de edad, sin que exista interés del demandado por la niña, ya que incluso no ha respetado el régimen de convivencia.*

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

“Artículo 434.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente,

en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 445.- A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 446.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Con ello, se aprecia que la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, al estar dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser tal institución prioritaria del interés del menor de toda niña, niño y adolescente, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos⁹, para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Luego, ***** tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar los extremos de la acción de pérdida de patria potestad, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de forma tal que existiera la certeza de los hechos en que baso su reclamo.

En ese sentido, la actora ofreció como prueba de su parte las documentales consistentes en los atestados del Registro Civil, los cuales arrojan a juicio que ***** , es menor de edad y se encuentra sujeta a la patria potestad que ejercen sus

⁹ PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, página quinientos sesenta y tres, registro digital 2009451.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

progenitores, mismos que disolvieron el vínculo matrimonial que los unía, dentro del juicio ***** del índice del *****.

Por su parte, de la prueba confesional, el legajo de copias certificadas y la documental en vía de informe, se advierte que las partes disolvieron el vínculo matrimonial que los unía en forma bilateral dentro del juicio ***** del índice del ***** celebrando al efecto un convenio en el que se decreto que la custodia de la niña ***** sería ejercida por la actora, se estableció un régimen de convivencia entre la infante y el demandado, así como la forma en que el demandado daría cumplimiento hacia su deber alimentario hacia con su hija.

Sin embargo, de las actuaciones del proceso aludido no se advierte consignación de alimentos alguna a favor de la menor de edad, lo cual al adminicularse con la confesional prueba en juicio que el demandado *-tal como fue aseverado por la actora-*, desde junio de dos mil dieciocho, dejó de responder a las obligaciones del convenio habiéndose desatendido de su hija por más de dos años seguidos, siendo omiso en convenir a favor de los intereses de su hija.

A su vez, de la opinión rendida por la niña ***** se aprecia que reconoce como su figura paterna a una persona de nombre ***** quien resulta ser la actual pareja sentimental de la actora, y es claro que la niña no ubica al demandado como su padre, ni tiene una relación con ésta, ya que, afirmó no conocer a nadie de nombre ***** e incluso cuando le fue mostrada una

fotografía laboral del demandado, señaló desconocerlo; además, la niña indicó que es precisamente la actora y a la persona que identifica como su padre, quienes se hacen cargo de proveerle lo necesario para su manutención, y le otorgan los cuidados conducentes.

De ahí que, sea apreciable para esta juzgadora la inexistencia de algún vínculo o contacto entre el demandado y su hija menor de edad; además, de que las pruebas en conjunto arrojan que ha sido la actora quien se ha hecho cargo del cuidado y manutención de la menor de edad *****, por lo que, resulta evidente que el demandado ha abandonado sus deberes como progenitor de ocuparse de la manutención de su hija, velar por su bienestar, cuidados y atenciones.

A saber, quedó justificado que el demandado ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a su hija, proporcionarle una educación, formación y velar por su bienestar, proporcionarle los medios necesarios para asegurar su subsistencia y sano desarrollo integral, así como, otorgarle los cuidados y atenciones que ésta necesita; por ende, resulta meritorio que las omisiones del demandado a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que la actora haya tenido que asumir los deberes que a éste competen.

Entonces, el abandono del demandado colocó a la niña ***** en una situación de desamparo, porque, en modo alguno



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

éste considero la posibilidad de que su madre tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes, específicamente, en el rubro alimentario que son primordiales para la subsistencia de su hija o en su caso, si ésta cuenta con redes de apoyo para su hija ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando su hija se encontraba bajo el cuidado de su progenitora tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Más aún, cuando el demandado a sabiendas de la obligación alimentaria que tiene hacia su hija menor de edad, derivada del convenio de divorcio celebrado entre las partes dentro del juicio ***** del índice del *****, así como, de los deberes de cuidar y guardar su persona, proveerla de lo necesario para su subsistencia, participar en su educación y formación, y mantener una relación de contacto directo con ésta, fue omiso en dar cumplimiento a ello, sin considerar las necesidades de su hija *****.

Abundado, el demandado se desentendió totalmente de su hija y los deberes que tiene hacia ella; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejó al menor de edad, o en su defecto, mostrar algún interés o preocupación por su bienestar integral.

Por lo anterior, al no tener un papel activo el demandado en la vida de su hija y haberla dejado en una situación de

abandono al cuidado total de la actora, imponiéndole a ésta la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a cargo del demandado, obvio es, que lo más benéfico para la niña es que sea su madre quien continúe haciéndose cargo de su hija en cumplimiento a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde su nacimiento a la fecha.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **condena** a ***** a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre su hija *****, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad de la niña referida.

No se realiza pronunciamiento respecto de la guarda y custodia de la menor de edad, y el establecimiento de un régimen de convivencia, considerando que de las copias certificadas del juicio ***** del índice del *****, se advierte que existe una determinación con carácter de sentencia ejecutoriada en la que ha sido decidida esta cuestión.

VII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve al demandado de su pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda propuesta por *****.

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil propuesta por *****.

TERCERO. Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** en contra de *****.

CUARTO. Se **condena** a ***** a la pedida de la patria potestad que detenta sobre su hija *****, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad de dicha menor de edad.

QUINTO. Se absuelve al demandado de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este juzgado, quien autoriza.- Doy fe.-

El auto que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar Diego Gallardo Paredes, Secretario de Acuerdos de este juzgado.-
Conste.-